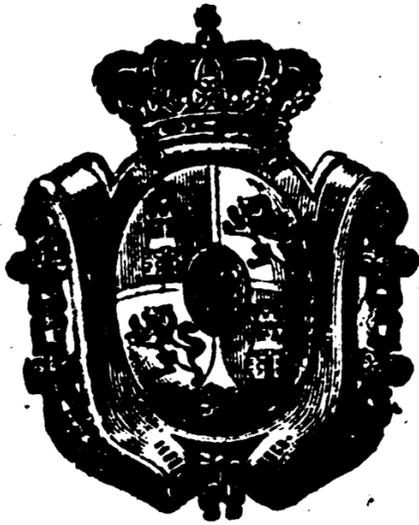


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluyen las disposiciones contenidas en el capítulo 4.º del real decreto de 23 de mayo circulado en 15 de junio último y citadas en la instrucción de 6 de diciembre, inserta en nuestros números anteriores.

Art. 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores será señalado por los ayuntamientos con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin exceder de un mes, ni bajar de ocho días. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas o de las utilidades de su granjería, las cuales se le valuarán de oficio, pagando además los gastos de esta operación.

El inquilino, colono ó arrendatario que incurra en dicha falta pagará una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento.

Estas multas serán dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad. Y el producto en todos los casos será

aplicado á menos repartir del cupo del pueblo entre los demas contribuyentes.

Art. 25. El ayuntamiento pasará todas las relaciones á los peritos repartidores, y estos, bajo la presidencia de uno de los individuos de aquel, que la misma corporacion elegirá, procederán á su exámen y comprobacion, haciendo comparecer, si lo creyeren necesario, á los propietarios, administradores, arrendatarios, colonos ó inquilinos de las fincas ó ganaderos, para que den las esplicaciones que se les pidan, y exigiéndoles la presentacion de los documentos que posean y convengan al esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. Los peritos repartidores harán la evaluacion de los productos de las fincas con separacion las rústicas de las urbanas, dividiendo unas y otras por clases, segun sus calidades, usos ó aplicaciones, y fijando á cada una el producto líquido que la corresponda, aunque no sea el que efectivamente rinda.

Harán igualmente la evaluacion de las utilidades de la ganaderia por cada uno de los individuos que se ocupen en esta industria ó granjería, distinguiendo sus clases.

Art. 27. La evaluacion se hará tomando un periodo de ocho á diez años, dentro del cual bayan podido espermentarse los varios accidentes prósperos y adversos á que naturalmente estan sujetos los productos y gastos de las fincas

y los precios de los frutos, y deduciendo así el líquido correspondiente á un año común.

Si la naturaleza especial de alguna clase de fincas exige la adopción de un periodo mas largo, desde luego se fijará para ella sola el que convenga.

Excepiase de esta regla la ganaderia, cuyas utilidades serán evaluadas anualmente.

Art. 28. Cada finca será evaluada segun su calidad y situacion, y gastos ordinarios que en el cultivo de las de su clase se empleen en el mismo territorio. No se tomarán en cuenta los mayores productos que se deban á mayores gastos que los comunes ó á una industria mas perfeccionada, ni tampoco los cercados ó vallados contruidos para la mayor seguridad de los frutos en las fincas rústicas.

Art. 29. Los jardines, parques, y en general todos los terrenos destinados al recreo ó ostentacion de sus dueños, serán considerados é impuestos como los de primera calidad.

Art. 30. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie del terreno ocupado en su explotacion, y segun su calidad.

Art. 31. Las salinas que no sean de propiedad del estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó explotacion de sales; y segun el producto de estas, con deducción de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 32. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma.

Art. 33. De la renta ó alquiler que se valia á los predios urbanos se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 34. Los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria.

En el caso de no conformarse los dueños con

la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y su renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 35. A los labradores ó colonos solamente se les considerarán como utilidades imponibles las diferencias que resulten entre la renta que paguen á los propietarios de las fincas que lleven en arrendamiento, y el producto líquido evaluado á las mismas fincas.

Art. 36. Hechas que sean las evaluaciones, los peritos repartidores formarán el padron general de la riqueza inmueble del pueblo, presentándole al ayuntamiento, por quien se dispondrá que en sitio adecuado se esponga al examen de todos los sujetos comprendidos en él ó de las personas que para hacerle diputen.

Esta esposicion durará cuando menos 15 dias, estendiéndose á un mes en las poblaciones numerosas, pero sin pasar de este término, durante el cual todos los contribuyentes ó sus encargados podrán hacer al ayuntamiento las reclamaciones que les convengan, no solo por el perjuicio que inmediatamente crean haberseles hecho, sino por el general que pueda inferirse á los contribuyentes con las omisiones errores ó injusticias que á algunos favorezcan.

Art. 37. Las reclamaciones serán examinadas y decididas por el ayuntamiento en un término que no excederá de 30 dias, quedando á los contribuyentes el derecho de recurrir contra ellas al subdelegado ó intendente dentro del plazo de ocho dias.

Art. 38. Los subdelegados de partido informarán sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las decisiones de los ayuntamientos; pero la resolucion definitiva corresponde al intendente.

Art. 39. Formado el padron de la riqueza contribuyente, se harán en él sucesivamente las rectificaciones á que haya lugar por los mismos medios empleados para su formacion. Tanto para esta como para las rectificaciones sucesivas el gobierno expedirá las instrucciones ó reglamentos que contengan, y la administracion de la hacienda pública cuidará de su cumplimiento, interviniendo en las operaciones por medio de sus agentes cuando sea necesario.

Art. 40. Todos los ayuntamientos estan obligados á remitir copia de los padrones de riqueza

za y de sus rectificaciones sucesivas al subdelegado del respectivo partido, por quien serán dirigidos con su dictamen al intendente de la provincia.

La administracion examinará y ordenará los patrones particulares, y formará el general de la provincia.

Art. 41. Cuando se justificare que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.

SECCION TERCERA.

Ejecucion y aprobacion del repartimiento.

Art. 42. El alcalde, inmediatamente que reciba el señalamiento del cupo que el pueblo debe pagar, reunirá el ayuntamiento y los mayores contribuyentes, de que trata el artículo 10, para acordar las cantidades con que aquel haya de ser recargado con arreglo al mismo artículo y al 9.º

Seguidamente se ejecutará el repartimiento fijando el tanto por ciento con que la riqueza general imponible del pueblo debe contribuir, y determinándose por los repartidores en esta proporcion la cuota de cada contribuyente.

Art. 43. El repartimiento estará espuesto al público por espacio de 15 dias, durante cuyo plazo el ayuntamiento oirá y resolverá todas las reclamaciones que se le dirijan por equivocacion ó error en la aplicacion del tanto por ciento que haya servido de base al señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 44. Hechas las rectificaciones á que pueda haber lugar se formalizará definitivamente el repartimiento, del qual el alcalde remitirá dos ejemplares al subdelegado, ó al intendente. Este, previo exámen de la administracion, le aprobará, si no hubiere motivo para otra disposicion, y devolverá uno de los ejemplares al alcalde.

Art. 45. El término para presentar el repartimiento al subdelegado, ó al intendente en su caso, no excederá de 30 dias, contados desde el en que el alcalde haya recibido el señalamiento del cupo.

Art. 46. El ayuntamiento que por cualquiera causa dilatase mas allá de los términos señalados el nombramiento del número de peritos repartidores que le corresponden, la resolucion

á las demandas de exencion de estos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan al subdelegado ó al intendente deba dar, la ejecucion del repartimiento, ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de este por errores ó falta de formalidad, será multado por el intendente en una cantidad de 200 á 2000 rs., graduada segun las circunstancias del ayuntamiento y la gravedad de la falta; quedando ademas responsable al pago de las mensualidades que por consecuencia de ella no puedan ser cobradas en tiempo oportuno.

La responsabilidad será mancomunada en todos los individuos del ayuntamiento; pero solo recaerá en el alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta procede de no haber cumplido estas obligaciones que le son propias, ó entorpecido en otra forma las operaciones.

Art. 47. En Madrid y en cualquiera de las principales capitales de provincia, en que por sus circunstancias particulares considere conveniente el gobierno modificar las anteriores reglas para ejecutar con la correspondiente actividad y exactitud todas las operaciones de evaluación y repartimiento, se formará una comision especial, compuesta de cuatro individuos del ayuntamiento, nombrados por este, y de igual número de principales contribuyentes sacados á la suerte entre 40 que el mismo ayuntamiento designará.

Esta comision será presidida por el intendente ó por otro funcionario público de correspondiente categoría que el gobierno nombre.

La comision desempeñará las mismas atribuciones que al ayuntamiento quedan señaladas; y podrá ser disuelta por el gobierno, procediéndose á su renovacion por los mismos medios que para su nombramiento, sin perjuicio de exigir á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido, del mismo modo que en su caso se exigiría al ayuntamiento á quien sustituyen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de fomento.—Circular.

Por la primera secretaria del despacho de estado se dice de real orden á esta de la gobernacion de la peninsula en 8 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.—El ministro residente de S. M.

en Bruselas en despacho de 29 de noviembre último dice á esta primera secretaria lo que sigue: Por el artículo primero de la ley de 24 de setiembre de este año, concediendo en razon á las circunstancias la esencion de derechos para la introduccion en Bélgica de los granos y de varias sustancias alimenticias, se facultó al gobierno para permitir asimismo, si lo juzgare oportuno, la entrada de las harinas con igual franquicia de derechos, hasta 1.º de junio del próximo año de 1846.—Usando de esta autorizacion y conformándose con el dictamen unánime de su consejo de ministros, acaba de expedir este soberano un decreto, que publica el Monitor de hoy, declarando libre la entrada de toda especie de harinas, hasta la citada época de 1.º de junio de 1846. Dichas harinas pagan un derecho de valance ó tanteo de 10 céntimos por 1000 kilogramos.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Estado lo traslado á V. E. á fin de que se dé la publicidad conveniente á esta disposicion y produzca los efectos oportunos.

Y lo traslado á V. S. de real orden comunicada por el señor ministro de la gobernacion, á fin de que haciéndolo publicar por el Boletín oficial de esa provincia llegue á conocimiento de sus habitantes la resoluciou adoptada por el gobierno belga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1845.—Juan Felipe Martinez.—Sr. gefe político de....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El dia 28 del presente mes de diciembre á las doce de su mañana se celebra en la casa consistorial de la ciudad de Alcalá de Henares público remate de la botica que se necesite para los presos pobres de la cárcel del partido de la misma ciudad en todo el año próximo de 1846, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta.

Habiéndose presentado proposiciones en la villa de Aravaca que cubren las dos terceras partes de la base señalada á la tienda y vino, se ha destinado para su remate el dia 26 del corriente, de diez á doce de su mañana, en cuyo dia y hora tendrán lugar tambien, como segundos, los de la carne y aguardiente, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la secretaria.

En virtud de orden del señor intendente de rentas se saca nuevamente á subasta en Villaviciosa de Odon el ramo del vino para 1846, y para sus dos remates se han señalado los dias 24 y 28 del presente mes en la sala capitular, de once y media á doce y media de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

En la villa de Daganzo de arriba se halla vacante la plaza de secretario de ayuntamiento por dimision que ha hecho en 15 del corriente el que la obtenia; su dotacion 2,200 rs. pagados por trimestres de los fondos de propios. Las solicitudes se dirigiran francas de porte al presidente del ayuntamiento.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Estraccion del dia 22 de diciembre.

En la estraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

29, 49, 67, 68, 62.

MERCADO.

Madrid 22 de diciembre.

Trigo de 27 á 33 rs. fanega.
Cebada de 16 á 17 id. id.
Algarrobas de 21 á 22 id. id.
Aceite de 50 á 52 rs. arroba.
Id. filtrado á 56 id. id.